

de Cuyo. Poco después de estos acontecimientos, Hernando Arias, retirado en Santa Fe, en los años de su venerable ancianidad, reclinado en la virtud, llorado por sus contemporáneos y bendito por sus buenas obras, murió cristianamente, ingresando en la vida de los justos y en la inmortalidad de la historia.—Reasumiendo, señores: en el período que hemos estudiado, la colonización se dulcifica y se coloca en caminos más humanos: el señorío cae, el absolutismo vence sin matices ni contrapeso, y entra la sociedad argentina en la organización colonial, cuya reseña formará la materia de nuestra próxima conferencia.

CONFERENCIA VI

OJEADA SOBRE LA ORGANIZACIÓN COLONIAL EN EL SIGLO XVII: Instituciones civiles y políticas. Cabildos. Gobernadores. Audiencias Reales. Virreyes. Consejo de Indias. Absolutismo.—Instituciones económicas y comerciales. Comercio del Río de la Plata á principios del siglo XVII, Buenos Aires á principios del siglo XVII.—Instrucción pública en el Río de la Plata. El arte dramático. Historiadores primitivos del Plata.

I

SEÑORES:

La España decaía con prodigiosa rapidez, tanto en su valimiento nacional, como en la práctica interna de las antiguas libertades, refundidas en la jurisdicción real, que hería con el mismo golpe y devoraba juntas las prerrogativas feudales y los derechos urbanos. La monarquía, robustecida hoy por la gloria militar, por el visible desnivel de sus recursos, con las de instituciones moribundas, llevaba á sus últimas con-

secuencias el absurdo, que respecto al origen y fueros de la soberanía real, preocupaba por entonces los espíritus.—En otra de mis conferencias tuve el honor de exponer la genealogía del derecho de conquista. Es idéntica la del absolutismo. Uno y otro derecho, y dispensadme si hablo con el lenguaje del siglo XVII, encontraban fácil circulación, merced á las preocupaciones religiosas del pueblo: triunfaba definitivamente el primero por el orgullo nacional, y el segundo por la inercia maquiavélica de la mayoría.

Las últimas convulsiones de las libertades castellanas, de los derechos de Aragón, de los fueros catalanes, triste y azarosa como el canto del cisne agonizante, no llevaron el fuego á las entrañas de la nación, porque la mayoría era inerte; las prerrogativas de la nobleza, inicuas, y las preeminencias urbanas, contenían el reflejo, pero no el foco de la libertad. El rey vencía, repito, porque lanzaba su causa en la corriente de la preocupación, explotando el sentimiento religioso, cuya falsedad yo reivindico en nombre y en honor del credo católico, invocado sin amor, y sacrílegamente ensangrentado, por las turbas que introducían en América la inmoralidad, bajo todas sus formas, y quemaban los hombres en las hogueras del santo oficio.—Pocos se llaman cristianos en nuestro siglo. Yo afirmo, no obstante, y tengo razón, puesto que veo al cristianismo penetrando todas las fibras de la sociedad y reflejando á su pesar aun sobre el alma de

los que quieren alejarlo, que el siglo XIX es más cristiano que aquella época, en que se prescribía la moral de la vida colectiva como de la vida individual; en que se practicaba el mal en nombre del bien supremo, en que los labios confesaban un dogma, que no desenvolvía armónicamente las facultades íntimas de la criatura, porque su confesión no era sincera, y en que por fin, Dios estaba en el altar, pero no en la conciencia. Yo niego á los conquistadores su carácter religioso. No lo tenían, señores, si por religión se entiende el vínculo de revelaciones y amor, que juntan el cielo y la tierra, encienden la luz en el espíritu, y estampan la moral en la conciencia. Obsesos, por el entusiasmo reaccionario de las luchas que en los tiempos medios y en la primera edad del protestantismo, condujeron á la batalla á los que profesaban distintas creencias, los españoles, que al sacudir el yugo de los moros, tomaron por bandera la cruz, símbolo para ellos de la independencia nacional, tenían sólo en el alma un fanatismo consuetudinario. La cruz era su insignia y llevaba tras sí las muchedumbres, porque les recordaba la patria y las glorias de sus heroicas guerras. Por eso, abría camino á la ambición de los reyes, que incorporaban su causa al emblema de la grandeza española, como nación guerrera y orgullosa; sin que pueda explicarse de otra manera la transgresión perpetua, individual y colectiva de la ley religiosa. El cristianismo no se arraigaba en su corazón; flameaba sobre las pasiones y el vi-

cio, como esas luces flotantes, que se desprenden de la atmósfera y oscilan en las veletas de las torres, sin penetrar con su calor la tierra esterilizada por las nieves.

Arrolladas una tras otra las instituciones que pudieron ser un correctivo para la desmedida autoridad del trono, el absolutismo vencía, cimentándose sobre el principio del derecho divino.—Por consiguiente, sería una necia ilusión pretender que los reyes dejaran á la libertad mayor ensanche en América que en Europa.

Los caudales del Nuevo Mundo eran, por el contrario, una nueva fuerza para su victoria, como lo era el prestigio que alcanzaban por la inmensidad de su patrimonio.

El que crea encontrar en las formas municipales de la colonia, por ejemplo, un destello liberal, se paga de los nombres y de las exterioridades, y no penetra en la esencia de las instituciones. Es cierto que el aluvión de la sociedad española trajo en su seno las reliquias políticas de la madre patria, y añadido que su coincidencia en la civilización americana ha tenido halagüeñas consecuencias, pero está también fuera de debate, que aquellas reliquias, ¡ojalá hubieran venido dispersas!... entraron al revés, hacinadas en la mano del absolutismo, dominadas, y viciadas ya, como los metales fundidos con la liga y con la borra, cuando esperan su postrera transformación, que han recibido en el Río de la Plata de manos de la libertad; pero que entonces traían el desorden de los elementos vitales y la confu-

sión de todos los derechos, en un solo derecho usurpador y dominante: el estado, que con profunda verdad decía un déspota brillante, que era el rey.

En la colonia, no había, como bajo toda organización libre, diversidad específica de instituciones. No, señores: los establecimientos políticos que han solido autorizar tan extravagante ilusión, no representan, á mi entender, sino la división del trabajo, aplicada al despotismo.—Eran fuerzas desprendidas de un solo motor, extraño á la fuente legítima de la soberanía: eran rayos convergentes en un centro común, ó hablando más propiamente, eran instrumentos de un poder arbitrario y supremo: eran las garras de una sola fiera.

Arrojad sino una ojeada sobre el cuadro de nuestras antiguas instituciones. Colocaos conmigo entre la masa colonial del siglo XVII.

Estamos en sociedad, y ella garante nuestros derechos civiles, quiero decir, nos concede una mezquina porción de la herencia natural que nos ha arrebatado, y responde de que no seremos despojados de ella por la injusticia individual. ¿Ante quién buscaremos el desagravio de ese derecho? La administración de justicia se presenta desde luego, á la esperanza del ciudadano y por consiguiente al estudio del historiador.

El alcalde ordinario era el magistrado que juzgaba los litigios en primera instancia, ⁽¹⁾ y su po-

(1) V. las leyes del título III, libro V de la Recopilación de Indias.

der regularmente emanado del gobernador local, tenía por correctivo tres géneros de aplicaciones, según la naturaleza de la cuestión: ante los Cabildos, cuando el interés debatido en la causa no pasara de seis mil maravedís ⁽¹⁾ ante las Audiencias Reales, y en el Río de la Plata, ante los mismos gobernadores, ⁽²⁾ de los cuales recibían su investidura.

En este sistema de administración, se confundían ramas incompatibles del poder, comenzando por la promiscuidad de atribuciones del Cabildo, y subiendo progresivamente al enlace de las altas prerrogativas judiciales y políticas en los tribunales superiores.

Funcionaban al mismo tiempo otras magistraturas, reliquias maleadas de la organización española de Europa. Me refiero á las justicias mayores, arrancadas al rey por los aragoneses, como salvaguardia de las seguridades personales contra el despotismo, y trasplantadas á las colonias, como la Santa Hermandad, instrumento de tranquilidad social, establecido por las ciudades en su lucha contra la jurisdicción territorial de los barones.

Compartida de esta manera la administración de justicia, venía á ser casi absolutamente aniquilada la jurisdicción de los Cabildos en este sentido.

Convengo en que la escala de los tribunales es

(1) Leyes 17, 18, 19, 20, tít. XII, lib. V, Rec. de Ind.

(2) Ley 27, tít. XII, lib. V. id. id.

la primera garantía de la justicia; pero no es discutible, que aun esa misma graduación llegue á ser enteramente ficticia, cuando se subordinan á los altos poderes políticos, y que las colonias habrían estado más próximas á la perfección, si las atribuciones del Cabildo, entidad más independiente que las otras, hubieran sido menos limitadas. Bajo otro aspecto, encontramos en él el refugio de la libertad comunal. Emanado de un sufragio remoto, solía, no obstante, retemplarse en su fuente primitiva, y la elección de los oficios anuales, que se conferían al vecino honrado y modesto, lo aproximaba íntimamente al pueblo, rodeándolo con el prestigio, que envuelve siempre á las instituciones, que se acercan al principio liberal.

El Cabildo vivía del pueblo, y vivía para el pueblo. Arbitro de los intereses municipales, administraba las tierras de la localidad, ejercía superintendencia sobre los propios, ⁽¹⁾ y fomentaba las obras urbanas ⁽²⁾; representaba además la autonomía vecinal, y disponía de las rentas en los objetos peculiares de su misión, ó en aquellos casos extraordinarios que reclamaban especial decisión de la ciudad, con cuya personería estaba investido.

Enfrente de este hecho social y político, frecuentemente se admira la libertad con que los

(1) Ley 2, tít. XIII, lib. IV. id. id.

(2) Tit. XVI, lib. IV. id. id.

reyes abrían paso al oculto torrente de la democracia.

Por mi parte, pienso que fuera de la habitud de la administración local, y de la reconcentración impuesta á los intereses del colono, ya por la naturaleza de los Cabildos, ya por las condiciones materiales de nuestros pueblos, ningún otro vestigio podían dejarnos las municipalidades de entonces, comprimidas más tarde en la unidad virreal.—Este antecedente histórico, comenzó á prestar formas al principio federal, que si decayó en el curso de la lucha, no emanó seguramente en sus primeros destellos del seno tenebroso de las masas ignorantes.—Pero añadido también, que el genio de la institución comunal exige para desenvolver la libertad, la independencia más lata en la esfera de su dominio.—La administración es el primer escollo de los poderes públicos; por eso conviene, que en cuanto le es análogo, el pueblo encuentre su propia hechura, su hechura más próxima, como agente inmediato del estado, y vínculo intermedio entre él y el ciudadano. Los Cabildos de las colonias no se acercaban á este tipo norte americano. Tal combinación hubiera criado excesiva solidaridad entre el pueblo y los ayuntamientos, estos habrían adquirido fuerza, y el primero una expresión externa y regular.

Los jueces ordinarios estaban sujetos al Cabildo, y á otros dos poderes, también subordinados: ahora encontramos el Cabildo sometido á trabas superiores, en lo más vivo y más real de su mi-

sión. Los corregidores recaudaban una parte de la renta pública: los tributos ⁽¹⁾. Los oficiales reales, investidos por el trono, recaudaban las alcabalas ⁽²⁾ y demás ramas de los recursos del estado, que eran administrados por los gobernadores, bajo su directa vigilancia.

Con este aparato entraba gradualmente en el centro universal de la monarquía, el poder directivo de las colonias, cuya diversidad de detalle no llegaba á la realidad de los altos principios.—Si los funcionarios ejercieran este recíproco contrabalanceo en provecho del contribuyente, y la gradación administrativa se ensanchara sucesivamente hasta coincidir con el pueblo, aquel régimen estaría en la libertad; pero su carácter era precisamente el opuesto: lejos de ensancharse se comprimía: lejos de emanar del pueblo ni de tender hacia el pueblo, venía de la cumbre del poder postizo de la monarquía, y se guiaba por su interés, como supremo norte.

Así encontramos que los gobernadores, cuya elección se reservaba al rey en las principales secciones de la colonia, ⁽³⁾ en vista de las serias dificultades que llevaba en sí, y en guardia de los peligros á que la cédula de Carlos V, pudiera exponer el prestigio del trono, gozaban de una jurisdicción muy limitada. Tenían á su lado el justicia mayor y teniente general, con dominio

(1) Ley 10, t. IX, lib. VIII. Rec. de Ind.

(2) Tít. V, lib. VIII. Id. Id.

(3) Ley 1.^a, tít. II, lib. V. Id. Id.

sobre toda la provincia, y al teniente de gobernador, con autoridad local, á los cuales debía ceder el mando de las armas, reservando sólo un poder administrativo, vigilado y sometido al nivel de la organización que acabo de exponer.

Estos eran los instrumentos más subalternos del despotismo, y en su mano depositaba el indio desgraciado el tributo anual, ⁽¹⁾ signo humillante de vasallaje, que esparcía en la sociedad las tintas siniestras de la esclavitud.—La omnipotencia de los gobiernos fenecía con los adelantazgos, institución transplantada de la plenitud de los siglos medios, y que fué introducida en España por San Fernando, para oponer con feudos activos, fuertes baluartes en las fronteras libres de su país.—Abrogando el estado de conquista, y al desaparecer todos los derechos feudales del Nuevo Mundo, los reyes asumieron la plena potestad colonial, y escalonaron las prerrogativas políticas, de manera que su realidad estuviera al pie del trono, por más que sus apariencias se dilataran hasta los confines del aparato gubernamental.

Sobre las administraciones provinciales encontramos las Audiencias y Cancillerías Reales, cuerpos monstruosos, que en el vasto círculo de sus atribuciones ahogaban la actividad de gobiernos y Cabildos en todos los asuntos de grave trascendencia y entidad.

(1) Tit. IX, lib. VIII. Rec. de Ind.

Las Audiencias Reales eran altos tribunales de apelación, y de juicios políticos; abocaban los recursos contra sentencias administrativas de los virreyes y presidentes gobernadores ⁽¹⁾; ejercían vigilancia sobre los actos de estos altos funcionarios ⁽²⁾, y transmitían al trono informaciones, acerca de su conducta ⁽³⁾. En caso de vacancia gobernaban interinamente el territorio de su extensa jurisdicción ⁽⁴⁾, y en tiempos normales ayudaban al virrey en sus afanes por conservar la soberanía real á cubierto de toda desobediencia ⁽⁵⁾, bajo la base del más riguroso secreto siempre que se tratara de cuestiones de delicada gravedad ⁽⁶⁾.—Reposaba sobre ellas el celo de los intereses fiscales ⁽⁷⁾, y la custodia de las leyes, correspondiéndoles en consecuencia la vigilancia de la magistratura ⁽⁸⁾, contra la cual podían los indios reclamar ante ellas, salvando las atribuciones reservadas al Consejo de Indias ⁽⁹⁾.

Decía, señores, que este tribunal era un cuerpo monstruoso, y á poco que se observe lo complejo de su misión y lo peligroso de la atribución judicial reunida á la representación política, y á la

(1) Ley 33, tit. XV, lib. II. Rec. de Ind.

(2) Ley 36, tit. XV, lib. II.

(3) Leyes 40 y 41 del mismo título.

(4) Leyes 46, 47, 48 y 57.

(5) Ley 49.

(6) Ley 65.

(7) Ley 77.

(8) Ley 107.

(9) Ley 129.

ingerencia en el gobierno general, será forzoso convenir que no representaban sino la transición de las formas menos estrechas del gobierno provincial hacia el absolutismo de la monarquía. En efecto, las Audiencias que preparaban el terreno á la elevación de otro poder, en el cual, de todos los coloniales tenía el trono el exceso de sus complacencias. Me refiero á los virreyes.

Estos funcionarios, que eran la expresión más genuina de la soberanía real, tenían la facultad de proveer interinamente los gobiernos superiores de provincia, y en permanencia las alcaldías mayores y corregimientos ⁽¹⁾, y gozaban de toda la autoridad monárquica, sin que sus mandamientos sufrieran dilación, excusa ni reclamo ⁽²⁾, eran árbitros supremos de las competencias de jurisdicción, siendo jueces en su propia causa ⁽³⁾ aun respecto de los tribunales privilegiados, como la Inquisición ⁽⁴⁾, á la cual le estaba vedado «proceder contra ellos por medio de censuras» ⁽⁵⁾.—Eran capitanes generales de su distrito ⁽⁶⁾, presidentes de sus Audiencias y provincias subordinadas ⁽⁷⁾ y vigilantes de la conducta de los demás presidentes y oidores ⁽⁸⁾.

(1) Ley 70, tit. II, lib. III.

(2) Ley 2, tit. III, lib. III.

(3) Ley 38, tit. XV, lib. II.

(4) Ley 29, tit. XIX, lib. I, cap. 25.

(5) Ley 29, tit. XIX, lib. I, cap. 24.

(6) Ley 3, tit. III, lib. III.

(7) Leyes 4 y 5, tit. III, lib. III.

(8) Ley 28 del mismo título.

Descendiendo de estas prerrogativas á las pueriles ceremonias de la liturgia absolutista, encontraremos siempre al representante directo de la corona, sobrepuesto á toda autoridad y siendo el centro de la veneración oficial.—El título XV del libro III de la Recopilación de Indias, es el levítico de la colonia. Leyéndolo puede verse que era tanto el prestigio con que se quería rodear al poder, que las ceremonias legales eran obligatorias aun en las reuniones privadas.

Sólo ante un emblema debía ceder su puesto el virrey americano: al sello y al estandarte real ⁽¹⁾, símbolos mudos de la soberanía que ponía en acción, y que absorbía las primicias del respeto común. Cuando se solicitaba del pueblo esta idolatría del trono, no hacían las leyes sino exigir un culto externo, hacia el poder, que dominaba con el imperio de la parálisis, el individualismo y la libertad. Se enfermaba la conciencia, á fin de corromper los fundamentos y los vínculos de la sociedad, transformados en cadenas.

Aquellos mismos virreyes consagrados con la inmunidad de parte del pueblo, juez soberano en la vida de natural libertad, estaban vigilados secretamente por las Audiencias y eran residenciados al terminar el período de su mando; pero aun cuando lo ejercían, figuraban como rueda de una máquina, la rueda motriz es cierto, pero en fin, carecían de la independencia conveniente

(1) Leyes 1, tit. XXI, lib. II; y 56, tit. XV, lib. III.